



**ORDEN DE 15 DE DICIEMBRE DE 2021 DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD DE  
RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA  
FORMULADA POR**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha de entrada en el registro de 14 de septiembre de 2021, , presentó formulario para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por medio del cual solicitaba el acceso a la siguiente información:

*“Número de médicos que cada año solicitan prórroga de su actividad profesional a la Consejería de Sanidad, por años, desde 2012 hasta el año en curso, desglosados por provincias y por especialidad médica y cuántas de esas solicitudes han sido aceptadas y cuántas denegadas.”.*

Esta solicitud fue resuelta por Orden de 9 de noviembre de 2021 en los siguientes términos:

*“Estimar la solicitud formulada por concediendo el  
acceso a la información solicitada relativa a los profesionales médicos que han solicitado  
prórroga en el servicio activo, en el período comprendido entre el año 2013 y la fecha de la  
presente orden, desglosada por años y por provincias, sin especificar la especialidad médica,  
indicando que todas las solicitudes presentadas han sido estimadas. Esta información se  
contiene en el cuadro que figura en el fundamento de derecho tercero.”.*

La Orden fue notificada por comparecencia electrónica y leída por la interesada el 11 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO.-** Con fecha de entrada en el registro de 11 de noviembre de 2021, , presentó formulario para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por medio del cual solicita el acceso a la siguiente información:

*“Número de médicos que cada año "solicitan voluntariamente prolongar su permanencia en el servicio activo", desde 2012 y hasta la actualidad, desglosados por provincias y por especialidad médica, y cuántas de esas solicitudes han sido aceptadas y cuántas denegadas (a ser posible, con indicación del motivo de denegación), en virtud de la ORDEN SAN/1119/2012, de 27 de diciembre.*

*Rogamos que no incluyan está vez aquellas solicitudes de "prórroga del servicio activo" para reunir el tiempo de cotización para causar pensión, que ya han sido facilitadas en una restrictiva interpretación por parte de la Consejería de Sanidad de una anterior solicitud de la información, con número 1013/2021.”.*

Esta solicitud fue remitida desde la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, con fecha 15 de noviembre de 2021, al Servicio de Estudios, Documentación y Estadística de la Consejería de Sanidad, órgano competente para su tramitación.

**TERCERO.-** Desde el Servicio de Estudios, Documentación y Estadística se solicitó a la Dirección General de Profesionales de la Gerencia Regional de Salud que informara sobre el objeto de la solicitud.



Recibida la correspondiente información objeto de la solicitud que nos ocupa, por parte de dicho Servicio se procedió a la tramitación del presente expediente.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La competencia para resolver la solicitud de acceso a la información formulada por \_\_\_\_\_ corresponde a la persona titular de la Consejería de Sanidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1.a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, en cuanto competente para resolver las solicitudes que se refiera a documentos en poder de la Consejería o de sus Organismos Autónomos, en este caso de la Gerencia Regional de Salud.

Por Orden de la Consejera de Sanidad de 4 de noviembre de 2019 se delega la firma de las órdenes por las que se resuelvan las solicitudes de acceso a la información previstas en la Ley 3/2015 en el titular de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad.

**SEGUNDO.-** Son aplicables para la resolución de la citada solicitud en materia de acceso a la información pública, el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) y el artículo 5 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León. Asimismo es de aplicación el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

**TERCERO.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

\_\_\_\_\_ solicita el acceso a la información pública relativa al número de médicos que cada año solicitan voluntariamente prolongar su permanencia en el servicio activo, desde 2012 y hasta la actualidad, desglosados por provincias y por especialidad médica, y cuántas de esas solicitudes han sido aceptadas y cuántas denegadas (a ser posible, con indicación del motivo de denegación), en virtud de la ORDEN SAN/1119/2012, de 27 de diciembre.

La información que se solicita tiene consideración de información pública, ya que se refiere a contenidos o documentos elaborados por la Administración en el ejercicio de sus funciones, por lo que resulta de aplicación para su tramitación y resolución las previsiones contenidas en dicha ley.



Por la Orden SAN/1119/2012, de 27 de diciembre, publicada en el BOCYL, Núm. 250 el 31 de diciembre, se aprueba el Plan de Ordenación de Recursos Humanos en materia de prolongación de la permanencia en el servicio activo y prórroga del servicio activo, entrando en vigor el 1 de enero de 2013.

En el artículo 4.1 de esta Orden se regula la prolongación de la permanencia en el servicio activo en los siguientes términos: *“La prolongación de la permanencia en el servicio activo hasta cumplir, como máximo, los setenta años de edad, prevista en el artículo 26.2 párrafo segundo del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, y en el art 52.2 del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, podrá autorizarse excepcionalmente previa solicitud del interesado, siempre que resulte acreditado que reúne la capacidad funcional necesaria para ejercer la profesión o desarrollar las actividades correspondientes a su nombramiento, cuando así lo requieran las necesidades asistenciales y de organización, motivadas por los siguientes supuestos:*

*a) Carencia de personal sustituto.*

*b) Relevancia de las técnicas sanitarias que realiza el solicitante o relevancia de los proyectos de investigación que se encuentren en fase de desarrollo y que estén liderados por el solicitante.”.*

Y en el artículo 4.2 de esta Orden se regula la prórroga en el servicio activo en los siguientes términos: *“De acuerdo con lo indicado en el apartado 3 del artículo 26 del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, y en el apartado 7 del artículo 52 del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, el personal estatutario podrá solicitar prórroga en el servicio activo cuando, en el momento de cumplir la edad de jubilación forzosa, le resten seis años o menos de cotización para causar pensión de jubilación.*

*Esta prórroga no podrá prolongarse más allá del día en el que el interesado complete el tiempo de cotización necesario para causar pensión de jubilación, sea cual sea el importe de la misma.*

*Su concesión estará supeditada a que quede acreditado que el interesado mantiene la capacidad funcional necesaria para ejercer la profesión o desarrollar las actividades correspondientes a su nombramiento.”.*

Como se ha indicado en el antecedente de hecho primero, la interesada solicitó con fecha 14 de septiembre de 2021 el acceso a la información sobre el número de médicos que han solicitado prórroga de su actividad profesional y, de acuerdo con lo previsto en el transcrito apartado 2 del artículo 4, se concedió el acceso a dicha información por medio de Orden de 9 de noviembre de 2021, leída por la interesada con fecha 11 de noviembre, frente a la cual, a fecha de hoy, no se tiene conocimiento en esta Consejería que haya presentado reclamación ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León en disconformidad con la misma.

En la solicitud que ahora nos ocupa presentada con esa misma fecha, 11 de noviembre de 2021, solicita el acceso a la información relativa al número de médicos que cada año solicitan voluntariamente prolongar su permanencia en el servicio activo, desde 2012 y hasta la actualidad, desglosados por provincias y por especialidad médica, y cuántas de esas solicitudes han sido aceptadas y cuántas denegadas (a ser posible, con indicación del motivo de denegación), en virtud de la ORDEN SAN/1119/2012, de 27 de diciembre.



En relación con esta solicitud y de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Profesionales de la Gerencia Regional de Salud procede conceder el acceso a la información solicitada teniendo en cuenta las consideraciones que se recogen en los siguientes fundamentos de derecho.

**CUARTO.-** La información que solicita la interesada se refiere al período comprendido del año 2012 a noviembre de 2021, a este respecto hay que indicar que no se encuentran disponibles los datos correspondientes al año 2012 ya que la base de datos en la que se registran estos datos comenzó a inscribir la información a partir del 1 de enero de 2013, fecha de entrada en vigor de la ORDEN SAN/1119/2012, de 27 de diciembre.

En consecuencia, la información correspondiente a las solicitudes presentadas con anterioridad al 1 de enero de 2012 no figuran inscritas en dicha base de datos, por lo que no se encuentra disponible la información solicitada respecto de dicho año siendo necesario para facilitar dicha información acudir a los expedientes personales de los profesionales médicos para comprobar si han presentado solicitud de prolongación de la permanencia en el servicio activo en el año 2012.

De acuerdo con lo indicado, resulta de aplicación el apartado 1.c) del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que establece como causa de inadmisión a trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, las relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

En este sentido, el criterio interpretativo CI/007/2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) señala que el concepto de reelaboración como causa de inadmisión puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba *«Elaborarse expresamente para dar respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información»*, circunstancia que resulta de aplicación en el caso que nos ocupa.

En numerosas resoluciones el CTBG considera que existe reelaboración cuando la información requerida ha de obtenerse de numerosos expedientes, procedimientos, bases de datos o soportes de otro tipo. Así, por ejemplo, la 194/2015, de 16 de septiembre, en la que la respuesta a la solicitud formulada requería del examen de “todos los expedientes de obras licitadas y/o adjudicadas desde el año 2005” por el Ministerio de Fomento o la 297/2015, de 24 de noviembre, que hubiera exigido del análisis de todos “los atestados que, eventualmente, se hubieran levantado como consecuencia de la actuación policial” y “los procedimientos disciplinarios o judiciales como consecuencia de la actuación llevada a cabo”.

En este mismo sentido el CTBG aprecia que existe reelaboración en casos en los que el órgano competente ha de “acceder individualmente a cada expediente”, al “no estar técnicamente preparada” para extraer la información por otras vías (Resolución 318/2015, de 11 de diciembre), al no haber desarrollado “una aplicación informática específica y concreta” (Resolución 366/2016, de 4 de noviembre), o aquella con la que cuenta no le permite “desglosar” la información en los términos solicitados (Resoluciones 208/2016, de 27 de julio, 234/2016, de 25 de agosto o 235/2016, de 26 de agosto).



En términos generales, la reelaboración supone que la información que se solicita, aun siendo relativa al ámbito funcional de actuación del órgano ante el que se formula la solicitud, debe elaborarse para darle respuesta haciendo uso de diversas fuentes de información –que pueden ser, además, de competencia de otros órganos-; cuando se carece de los medios técnicos necesarios para extraer y explotar la información; cuando no se pueda facilitar haciendo un uso racional de los medios disponibles (cuando se carezca de una base informática de la que poder obtener los datos solicitados de acuerdo a campos o parámetros definidos, conllevaría la realización de una labor manual que sería casi de imposible cumplimiento); cuando no se encuentre desagregada en los términos de lo solicitado o cuando se trate de información que varíe constantemente.

En este sentido, la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) considera que es el grado de complejidad el que debe determinar la posibilidad de aplicar esta causa de inadmisión, y para ello da algunas pistas:

- a) que la búsqueda deba efectuarse manualmente en relación a documentos archivados en diferentes expedientes y más aún, si exige una cierta actividad de análisis o interpretación.
- b) que deban utilizarse programas informáticos más o menos especializados o sofisticados.
- c) que solo se pueda obtener la información combinando bases de datos o archivos electrónicos y en papel.
- d) que afecte a un lapso temporal muy amplio, a un número elevado de documentos, especialmente si se hallan dispersos.

En el caso que nos ocupa, resultan aplicables los anteriores criterios, lo que permite considerar que el acceso a la información solicitada exige una acción previa de reelaboración.

Así la sentencia 60/2016 del Juzgado de lo contencioso administrativo núm. 9 considera, que “reelaborar” significa volver a elaborar algo y si la información solicitada exige un desglose no existente, esto ya supone la concurrencia de la causa de inadmisión. La información requerida en aquel caso precisaba, a su entender, realizar nuevas operaciones de análisis, agregación e interpretación, considerando que el artículo 13 de la Ley 9/2013 reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía.

Así lo reconoce el CTBG en varias resoluciones, valgan como ejemplo las Resoluciones 78/2016, de 31 de mayo, 208/2016, de 27 de julio, 234/2016, de 25 de agosto, 235/2016, de 26 de agosto, 378/2016, de 14 de noviembre, 497/2016, de 21 de febrero de 2017, 26/2017, de 12 de abril o 49/2017, de 25 de abril, que aceptan la causa de inadmisión en hipótesis en las que existiendo un fichero o base de datos, este no está técnicamente preparado para extraer la información, o no permite desglosarla en los términos pedidos. Así como en casos, por lo general, en los que, ante la carencia de los correspondientes recursos técnicos, la información tuviera que ser objeto de un tratamiento manual, debiendo elaborarse expresamente acudiendo a ficheros papel, tal y como se recoge en la Resolución 0151/2017, de 27 de junio.



Igualmente, la carencia de medios técnicos que permitan extraer de una forma relativamente simple la información solicitada determina también para la Comisión de Transparencia de Castilla y León la existencia de un supuesto de reelaboración como puede comprobarse en su Resolución 35/2016, de 20 de septiembre: se solicitaba información sobre licencias para la instalación de vallas publicitarias, categoría que no existe en la aplicación informática de gestión de la tramitación de las licencias urbanísticas; en la Resolución 78/2017, de 2 de agosto: la información solicitada se refería a los contratos menores celebrados durante cuatro años por un Ayuntamiento capital de provincia, señalando este que proporcionar tal información exigía conocer los datos correspondientes a cerca de 25.000 asientos contables; en la Resolución 4/2019, de 11 de enero: la información pedida correspondía a los resoluciones dictadas en procedimientos judiciales en los que fuera parte otro Ayuntamiento capital de provincia, señalando este último que acceder a esta solicitud exigiría remitir información correspondiente a cerca de 200 procedimientos judiciales al año; en la Resolución 39/2019, de 18 de febrero: el objeto de la reclamación era la denegación de una información solicitada acerca de la solicitud y adjudicación de plazas de campamento por parte de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, habiendo puesto de manifiesto esta última que conceder la información pedida exigiría 20 jornadas laborales de un programador; y en la Resolución 48/2019, de 13 de marzo: lo solicitado era información relativa a los pagos realizados a abogados por parte una Universidad Pública, cuya concesión hubiera exigido dar acceso a más de 300 documentos distintos.

Asimismo, en la Resolución 80/2021, de 14 de mayo, por la que se desestima una reclamación cuyo objeto era conocer la labor realizada por los rastreadores durante la pandemia y que fue desestimada por considerar que para dicha información pública debería ser reelaborada, concluyendo que la dificultad técnica que implica conceder la información pedida exigía su reelaboración.

De acuerdo con estos argumentos, en el caso que nos ocupa, para obtener la información solicitada sería preciso realizar una labor de consulta de los expedientes personales de los profesionales médicos para comprobar si han presentado solicitud de prolongación de la permanencia en el servicio activo en el año 2012, por lo que resulta aplicable la previsión contenida en el citado artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de acuerdo con la interpretación realizada por el CTBG, y procedería la inadmisión a trámite de la solicitud de los datos correspondientes al año 2012.

**QUINTO.-** Por lo que se refiere a la información correspondiente al año 2021, se pone en conocimiento de que, al tratarse del año en curso, son datos que no se encuentran consolidados, por lo que la información disponible es parcial y provisional, ya que el cierre de datos se realiza una vez concluido el año, por lo que resulta de aplicación la previsión contenida en el apartado artículo 18.1.a) de la LTAIBG, que establece como causa de inadmisión a trámite las solicitudes “*Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general*”.

Respecto de esta causa de inadmisión el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su resolución R/0635/2018, de 25 de enero de 2019, razonaba lo siguiente: “*En el presente caso, la Administración ha inadmitido la solicitud de acceso a la información, en base a la causa de inadmisión establecida en el artículo 18.1 a), que dispone que «Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: Que se refieran a información que esté*



*en curso de elaboración o de publicación general». Con carácter general, debe señalarse que la indicada causa de inadmisión ha sido analizada en varias ocasiones por este Consejo de Transparencia. Así, por ejemplo, en las Resoluciones R/0202/2016, y la más reciente R/0144/20187, se señalaba lo siguiente:*

*«Por otro lado, entiende este Consejo de Transparencia que la causa de inadmisión del artículo 18.1 a) debe entenderse relacionada con el hecho de que la información está elaborándose o cuya publicación general está siendo preparada. Lo que está implícito en esta causa de inadmisión es que la información aún no está elaborada (por lo que no se incluiría dentro del propio concepto de información pública del artículo 13 de la LTAIBG) o que la misma va a ser publicada de tal manera, que, en un plazo de tiempo razonable, pueda ser accesible con carácter general.»»*

En este sentido en las resoluciones R/0385/2017, R/0464/20178 y R/0261/2018, el CTBG concluye que: *“La causa de inadmisión del artículo 18.1 a) de la LTAIBG ha sido interpretada por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el sentido de que la misma afecta a situaciones en las que la información solicitada está elaborándose- por lo que no tendría la consideración de información pública en el sentido del artículo 13 de la LTAIBG al no existir por no haber sido completada su elaboración- o bien porque está prevista, en un plazo concreto y no dilatado en el tiempo, su publicación con carácter general, es decir, en un medio cuyo acceso no esté restringido y que pueda ser conocido y usado con facilidad por el interesado (procedimiento R/0101/2017).”*

Los datos relativos al año en curso están en fase de elaboración, por lo que son susceptibles de modificaciones, correcciones y verificaciones oportunas, por lo tanto, pueden ser considerados como provisionales, sin que tengan una validez efectiva hasta que finalice dicho año y estén definitivamente consolidados. En este sentido el CTBG en la Resolución 911/2019, de 18 de marzo de 2020 señala, en estos casos, que *“en buena lógica no es pertinente, por imprudente, facilitar una documentación de carácter provisional (por estar en fase de elaboración) que pasaría directamente a formar parte del "circuito público" y que sería susceptible de ser utilizada de una manera torticera (...)”*, esto es así porque se trata de datos que no tienen la consideración de información pública en el sentido del artículo 13 de la LTAIBG al no existir por no haber sido completada su elaboración.

En el caso que nos ocupa, siguiendo este criterio, resulta de aplicación la causa de inadmisión invocada, dado que la información solicitada referida al año 2021 puede ser considerada como información en fase de elaboración.

**SEXTO.-** La información solicitada contiene datos de carácter personal, entendiendo como tales toda información sobre una persona física identificada o identificable, considerando persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona, según el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos



digitales por datos personales, hay que señalar que, teniendo en cuenta el número de solicitudes de prolongación de la permanencia en el servicio presentadas en cada uno de los años, de acuerdo con los datos facilitados por la Dirección General de Profesionales, así como el grado de desagregación pedido por la interesada, facilitar la información en los términos solicitados podría permitir la identificación o hacer identificables a los profesionales a los que se refiere dicha información.

En consecuencia debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 15 de la LTAIBG, precepto donde se regula la relación entre el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal y el derecho de acceso a la información pública. Analizando este precepto, vemos como el apartado 1 viene referido a los datos considerados como especialmente protegidos, el apartado 2 se refiere a datos meramente identificativos y en el apartado 3 se regula la ponderación entre el interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados en aquellos casos en que no nos encontremos ante datos especialmente protegidos ni datos meramente identificativos.

Y en su apartado 4 establece que *“no será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas”*.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en casos similares considera adecuada la aplicación de este apartado 4 del artículo 15 *“ya que entendemos que la información solicitada puede proporcionarse sin ocasionar ningún perjuicio a los datos personales de los afectados.”*

En este mismo sentido, la Resolución del CTBG de 13 de febrero de 2018 dictada en la Reclamación R/0510/2017 señala que la ponderación no procede cuando se establezcan medios para no conocer la identidad del afectado.

Atendiendo a la definición de dato de carácter personal del art. 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, dato personal es todo dato que identifique o permita identificar a una persona sin esfuerzos desproporcionados, por lo que la indicación de la especialidad del profesional sanitario que ha solicitado la prolongación de permanencia en el servicio activo en cada provincia y en cada año puede conllevar que la identidad del mismo sea conocida y, en consecuencia, que estemos ante una cesión de datos de carácter personal.

De acuerdo con dicha consideración, el CTBG dice que la información puede proporcionarse de tal manera que se impida la identificación de los afectados, esto es, sin facilitar datos personales que los pueda hacer identificables, como en este caso en que ante el reducido número de solicitudes de prolongación de permanencia en el servicio activo facilitar el dato de la especialidad médica de cada uno de los solicitantes en cada provincia y en cada año puede facilitar dicha identificación.

En este sentido y de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento General de Protección de Datos), el tratamiento de dichos datos debe cumplir el marco jurídico vigente en materia de protección de datos personales, que establece que, únicamente podrán tratarse, y en este caso ser cedidos, los datos adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines con los que son tratados.



Para la correcta aplicación de dicho precepto, hay que tener en cuenta la finalidad que tiene el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en este sentido el CTBG en la Resolución 185/2020, de 7 de abril y en la Resolución 641/2020, de 3 de noviembre, señala: *“Al respecto, debe señalarse que la LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, y su objetivo es someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones que afectan a los ciudadanos, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones.*

*En este sentido, el Preámbulo de la LTAIBG, señala que la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.”*

Teniendo en cuenta estas disposiciones, en el caso que nos ocupa, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública habrá de realizarse en los términos del artículo 15.4 de la LTAIBG, esto es, anonimizando el dato de carácter personal relativo a la especialidad médica que puede hacer identificables a los afectados.

De acuerdo con lo expuesto, procede conceder el acceso a la información solicitada relativa a los profesionales médicos que han solicitado la prolongación o, en su caso, la renovación de la autorización de la permanencia en el servicio activo, en el período comprendido entre los años 2013 y 2020, desglosada por años y por provincias, previa disociación de los datos de especialidad médica, y con indicación de las solicitudes que han sido concedidas o denegadas. Esta información se contiene en los cuadros que se adjuntan como anexo.

La interesada solicita también, si es posible, la indicación del motivo de denegación que, de acuerdo con lo establecido en la Orden SAN/1119/2012, de 27 de diciembre, la prolongación de la permanencia en el servicio activo podrá autorizarse siempre que resulte acreditado que el solicitante reúne la capacidad funcional necesaria para ejercer la profesión o desarrollar las actividades correspondientes a su nombramiento, cuando así lo requieran las necesidades asistenciales y de organización, y concurran los siguientes supuestos:

- a) Carencia de personal sustituto y
- b) Relevancia de las técnicas sanitarias que realiza el solicitante o relevancia de los proyectos de investigación que se encuentren en fase de desarrollo y que estén liderados por el solicitante.

Según lo informado por la Dirección General de Profesionales, la denegación de dicha prolongación estará motivada en el incumplimiento de alguno de los requisitos indicados, sin que en el registro de datos se haga constar de forma específica los motivos de denegación, por lo que no es posible conceder el acceso a esa información por no encontrarse disponible y ser necesaria, para facilitarla, una acción previa de reelaboración consistente en buscar en cada uno de los expedientes de denegación el motivo en que se ha fundamentado que, en todo caso, es alguno de los indicados.



Resulta aplicable la previsión contenida en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de acuerdo con la interpretación realizada por el CTBG, de acuerdo con los argumentos que se han indicado en el fundamento de derecho tercero, teniendo en cuenta además, que la situación actual de pandemia exige que los medios personales y materiales se destinen de forma prioritaria a atender las demandas asistenciales exigidas para hacer frente a la COVID-19.

Como conclusión a todo lo expuesto, cabe hacer mención a la necesidad de aplicar el principio de proporcionalidad en los términos fundamentados por la GAIP en la Resolución 985/2021, de 4 de noviembre, al entender que resolver las solicitudes de acceso a la información, bien por su volumen, por la complejidad de la información solicitada o por los medios a disposición de la administración, puede bloquear la normal tramitación de las solicitudes presentadas por la propia interesada -en el caso objeto de dicha Resolución por el elevado número presentado por la persona reclamante- o del resto de personas cuyo derecho de acceso a la información pública también debe ser atendido por las mismas unidades administrativas, además de que estas unidades administrativas deben atender asimismo otras tareas de similar interés público.

Por todo lo expuesto, en virtud de los antecedentes de hecho y en base a los fundamentos de derecho recogidos en la propuesta del Servicio de Estudios, Documentación y Estadística, y de conformidad con la normativa de pertinente aplicación,

### **RESUELVO**

Estimar parcialmente la solicitud formulada por \_\_\_\_\_ en los siguientes términos:

1. conceder el acceso a la información relativa a los profesionales médicos que han solicitado la prolongación o, en su caso, la renovación de la autorización de la permanencia en el servicio activo, en el período comprendido entre los años 2013 y 2020, desglosada por años y por provincias, previa disociación de los datos de especialidad médica, y con indicación de las solicitudes que han sido concedidas o denegadas, que se contiene en los cuadros que se adjuntan como anexo.
2. inadmitir, por ser necesaria una acción previa de reelaboración, la información correspondiente al año 2012, de acuerdo con los argumentos del fundamento de derecho quinto.
3. inadmitir, por estar en curso de elaboración, la información correspondiente al año 2021, de acuerdo con los argumentos del fundamento de derecho quinto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 de la LTAIBG, el acceso a la información se otorgará en el momento de la notificación de la resolución que, en el caso que nos ocupa, se realizará por vía electrónica, en los términos señalados por la interesada.



**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Sanidad

Podrá reutilizarse la información facilitada de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 5 y 7 del artículo 9 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

Notifíquese la presente orden a la interesada, indicando que contra la misma podrá interponerse, con carácter potestativo, reclamación ante la Comisión de Transparencia, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, computado desde el día siguiente al de su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Valladolid, 15 de diciembre de 2021

EL SECRETARIO GENERAL

Por delegación de firma

(Orden de 4 de noviembre de 2019)

Fdo.: Israel Diego Aragón

## ANEXO AIP 166-2021

### ÁVILA

Año		2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Prolongación	Concedidas	1	1	0	1	6	9	4	1
	Denegadas	2	3	5	4	2	1	0	0
Renovación	Concedidas	0	1	1	0	1	2	8	0
	Denegadas	0	1	0	1	0	0	1	0

### BURGOS

Año		2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Prolongación	Concedidas	1	2	1	5	3	9	12	3
	Denegadas	3	4	1	0	2	2	0	0
Renovación	Concedidas	0	0	1	2	6	7	5	4
	Denegadas	0	1	0	0	0	0	0	1

### LEÓN

Año		2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Prolongación	Concedidas	1	0	2	7	14	9	18	5
	Denegadas	5	9	12	7	3	1	0	0
Renovación	Concedidas	0	1	1	2	6	9	10	10
	Denegadas	0	4	0	0	0	0	0	0

### PALENCIA

Año		2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Prolongación	Concedidas	0	0	1	7	4	5	7	5
	Denegadas	0	3	5	1	1	4	1	0
Renovación	Concedidas	0	1	0	1	3	4	6	10
	Denegadas	0	0	0	0	0	0	0	0

### SALAMANCA

Año		2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Prolongación	Concedidas	0	0	4	0	15	12	19	8
	Denegadas	11	4	2	4	2	1	2	0
Renovación	Concedidas	0	0	0	1	0	10	18	10
	Denegadas	0	1	0	1	0	0	1	0

## SEGOVIA

Año		2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Prolongación	Concedidas	0	0	0	1	3	1	4	5
	Denegadas	3	4	4	7	3	0	1	0
Renovación	Concedidas	0	0	0	0	1	3	3	1
	Denegadas	0	0	0	0	0	0	0	0

## SORIA

Año		2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Prolongación	Concedidas	1	0	3	3	2	5	5	1
	Denegadas	1	0	0	1	0	0	0	0
Renovación	Concedidas	0	3	2	5	4	4	3	1
	Denegadas	0	0	0	0	0	0	0	0

## VALLADOLID

Año		2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Prolongación	Concedidas	2	6	4	6	15	13	13	4
	Denegadas	9	10	8	5	5	3	4	0
Renovación	Concedidas	0	8	8	5	6	15	14	12
	Denegadas	0	3	1	3	3	2	1	0

## ZAMORA

Año		2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Prolongación	Concedidas	3	0	2	5	7	7	12	5
	Denegadas	3	5	1	3	0	1	0	0
Renovación	Concedidas	0	3	2	2	6	8	14	8
	Denegadas	0	0	1	1	0	1	0	1